

TÍTULO VII

de la obtención de certificado de salubridad de los Centros de Educación Infantil Privado (CEIP)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2628 DEFINICIÓN

Se define como Centro de Educación Infantil Privado (CEIP) a aquellos establecimientos con o sin fines de lucro que brindan servicio de atención educativa a niños y niñas de 0 a 6 años de edad, con una cobertura horaria no inferior a doce horas semanales según la normativa nacional vigente y que no dependen orgánicamente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 1)

Artículo 2629 OBJETO

El presente Título (*) tiene por objeto regular aspectos higiénico-sanitarios, locativos y de seguridad en el funcionamiento de los locales con destino a Centros de Educación Infantil Privados en el Departamento.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 2)

(*) El texto original hace referencia a: “La presente Ordenanza”; se sustituyó el término a los efectos de su incorporación al Texto ordenando en general.-

Artículo 2630 ALCANCE

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma los locales destinados a funcionar como Centros de Educación Infantil Privados, incluyendo los Centros CAIF, los Jardines de Infantes de Colegios Privados, el Programa Nuestros Niños, guarderías municipales y otros establecimientos similares.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 3)

Artículo 2631 CERTIFICADO

El Certificado de Salubridad para Centros de Educación Infantil Privados (CSCEIP) es el documento otorgado por la oficina municipal competente a los titulares del emprendimiento y estará referido exclusivamente a un local identificado, cuando el mismo cumple con los requisitos incluidos en el presente Título (*), como parte del trámite para poder funcionar como centro educativo.

El cumplimiento de estos requisitos deberá ser verificado a través del proceso inspectivo municipal correspondiente

El certificado tendrá validez departamental a los efectos del cumplimiento de las exigencias higiénico-sanitarias, locativas y de seguridad en el funcionamiento, incluidas en los trámites de autorización de funcionamiento municipales existentes y validez na-

cional a los efectos de su presentación ante el Área de la Primera Infancia del Ministerio de Educación y Cultura (MEC).

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 4)

(*) Texto adecuado: “en la presente ordenanza”.

Artículo 2632 CARÁCTER

La emisión del CSCEIP incluye y unifica, todas las habilitaciones y/o autorizaciones relacionadas con habitabilidad, bromatología y locales comerciales que debían tramitar los CEIPs

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 5)

CAPITULO II

TRÁMITE

Artículo 2633 SOLICITUD

Sólo se aceptará solicitud de inicio de trámite del CSCEIP con la presentación de la “Constancia Preliminar de Inscripción” emitida por el MEC, en la cual se establece el número máximo de niños y niñas del Centro, las funciones y las tolerancias aceptadas.

Todo Centro que no cuente con la referida constancia del MEC no podrá acceder al Certificado de Salubridad.

En la solicitud se hará constar la siguiente información:

- Razón social y nombre comercial del establecimiento
- Ubicación, localidad, sección judicial y padrón.
- Domicilio constituido y de notificación.
- Carácter de posesión del inmueble.
- Firma del titular o representante legal de la empresa

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 6)

Artículo 2634 DOCUMENTACIÓN

La documentación a adjuntar a la solicitud es la siguiente:

- Copia de la Constancia Preliminar de Inscripción del MEC
- Copia de Certificado notarial identificando la titularidad, giro e inscripciones a BPS y DGI.
- Copia de la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.
- Copia del convenio de cobertura de salud con una emergencia móvil
- Recaudos gráficos (planos) que contengan como mínimo Plantas y Cortes de Ubicación a escala 1:1000, Planta de Albañilería o Relevamiento Integral con indicación de todos los destinos a escala no menor a 1:100, acompañados por una memoria descriptiva. Toda la documentación se presentará con firma técnica responsable de arquitecto o ingeniero civil que asegure el cumplimiento de los requisitos correspondientes estipulados en el presente Título (*) al momento de la presentación de la gestión.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 7)
(*) Texto adecuado, original: “en la presente Ordenanza”

Artículo 2635 COSTO

El costo que deberán asumir los CEIPs para la expedición del CSCEIP será de 2 (dos) Unidades Reajustables

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 8)

Artículo 2636 EXONERACIONES

Los CEIPs categorizados e indicados por el MEC como CEIPs ubicados en zonas consideradas de riesgo social o que atiendan una población de contexto crítico, estarán exonerados del pago a la Intendencia del valor del costo del certificado.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 9)

CAPITULO III

INFRAESTRUCTURA EDILICIA

Artículo 2637 ESTABILIDAD Y SEGURIDAD GENERAL

La estructura de la edificación deberá ser estable. Ante informe técnico contrario por parte del municipio, se deberán presentar adecuaciones con el aval técnico de un arquitecto o ingeniero civil, quedando automáticamente inhabilitado el local para el desarrollo de actividad alguna hasta tanto no se apruebe y ejecute la propuesta.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo10)

Artículo 2638 USO DEL LOCAL

El uso del local en el que funcione el CEIP deberá ser exclusivamente educativo, no pudiendo funcionar dentro de instalaciones destinadas a vivienda.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 11)

Artículo 2639 ACCESOS

La puerta principal de entrada al local deberá ser un acceso directo desde el exterior.

Además de la puerta principal de acceso al local, se deberá contar con otro acceso alternativo, correctamente señalizado y que pueda ser utilizado como una salida hacia el exterior en casos de emergencia. Este acceso alternativo deberá permanecer cerrado con un mecanismo de apertura fácilmente de operar y sólo accesible al personal adulto, abrir hacia el exterior, y tener un ancho mínimo útil de 0.90 m.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo12)

Artículo 2640 DISTRIBUCIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS

La distribución y uso de los espacios, las instalaciones, el mobiliario y los útiles se dispondrán de forma de evitar que constituyan un obstáculo para el libre tránsito o la evacuación de personas y niños.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 13)

Artículo 2641 VEHICULOS Y COMBUSTIBLES

El área para el acceso de vehículos deberá ser independiente de la personas, y estar debidamente señalizada y protegida con el objetivo de prevenir y evitar accidentes. Los depósitos de combustibles si los hubiera, deberán cumplir con las mismas condiciones, además de hacerlo con la normativa departamental y nacional vigente.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 14)

Artículo 2642 ESPACIOS PROHIBIDOS

Las actividades educativas y las relacionadas a la vida cotidiana de niñas y niños asistentes a los CEIPs, deberán desarrollarse solo en niveles locativos de planta baja, quedando prohibido el funcionamiento en sótanos, garajes, azoteas u otros lugares similares.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 15)

Artículo 2643 EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 2642 (*1): APROBACIÓN

La Intendencia podrá dar lugar a la expedición del CSCEIP en condiciones excepcionales a las mencionadas en el artículo 2642 (*1), sólo a través de la correspondiente propuesta de excepción por parte del MEC, notificada en la Constancia Preliminar de Inscripción emitida por este Ministerio. La excepcionalidad quedará sujeta a la aprobación de la oficina municipal correspondiente.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 16)

(*1) Cita al artículo 15.

Artículo 2644 ESCALERAS

Si el edificio tiene escaleras para uso de personal adulto, deberá tomarse la precaución necesaria para evitar riesgos de accidentes de niños y niñas mediante las siguientes estructuras y medidas:

- a. Portones con una altura mínima de 0.90 m y máxima de 1.00 m para evitar el acceso a éstas de niños y niñas
- b. Barandas con cerramiento lateral y pasamanos para el desplazamiento y la circulación.
- c. Escalones con materiales antideslizantes, con contrahuella que no podrá sobrepasar los 0,18 m de altura hacia locales habitables y con huella resultante de la Formula de Blondell ($2c + h = 0,64$ m). Se podrá admitir una contrahuella de 0,20 m y huella resultante en escaleras hacia locales de servicio.
- d. El ancho útil mínimo de la escalera será de 0,80 m
- e. Aquellas escaleras que presenten más de 15 escalones deberán estar provistas de un descanso equivalente a 3 contrahuellas como mínimo.

Aquellas escaleras que presenten más de 15 escalones deberán estar provistas de

un descanso equivalente a 3 huellas.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 17)

Artículo 2645 PARÁMETROS MÍNIMOS DE HABITABILIDAD.

Todos los cerramientos del local deberán contar con suficiente aislamiento térmico y húmedico que impidan la filtración de agua desde el exterior, así como la condensación de vapor interior en los mismos, asegurando condiciones de confort y habitabilidad.

No se habilitarán locales con patologías térmicas y húmedicas manifiestas.

Los elementos luminosos deberán estar protegidos por materiales antiastillables.

Se deberán respetar los siguientes parámetros mínimos de habitabilidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de local	Área (A)	Altura	Lado	Iluminación natural (I)	Ventilación natural (V)	Observaciones
Locales habitables (aulas, comedores, Dormitorios, oficinas, etc.)	8,00 m ²	2,40 m	2,00 m	1/10 A	50 % I	Aulas un mínimo de 2 m ² por niño
Cocina	4,00 m ²	2,20 m	1,60 m	1/10 A	100 % I	Deberá poseer extracción forzada de aire
Baños y Compartimentos	2,40 m ² 1,00 m ²	2,20 m ----	1,40 m 0,80 m	---- ----	20 dm ² ----	----
Locales de servicio (Depósitos, buhardillas, sótanos, etc.)	----	2,20 m ²	0,80 m	1/40 A	1/40 A	No podrán usarse como habitaciones

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 18)

Artículo 2646 INSTALACIÓN ELÉCTRICA

La instalación eléctrica deberá cumplir con las exigencias de la autoridad competente. Sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de maximizar la protección de

niñas y niños contra los contactos directos e indirectos con partes en tensión, se observará particularmente el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Los cables deberán poseer el recubrimiento apropiado que les dote del suficiente y necesario grado de aislamiento sin importar la altura a la que se encuentren. Asimismo, deberán disponerse embutidos en paredes o cielorrasos, o en su defecto, en una instalación aparente, los cables deberán estar dentro de un conducto, y fijos a la superficie de estas estructuras, prohibiéndose la existencia de cables sueltos, colgantes o en el piso, excepto para el caso de los cables incluidos en los aparatos portátiles.
- b. Se prohíbe la utilización de alargues y empalmes.
- c. Las tomas eléctricas deberán estar en perfectas condiciones y ubicadas a 1,20 metros desde el nivel de piso. Asimismo, deberán poseer un dispositivo de seguridad que impida el contacto directo.
- d. Los aparatos portátiles deberán tener la carcasa, los cables y los enchufes en perfectas condiciones.
- e. La instalación deberá tener puesta a tierra, con dispositivo de corte por intensidad de defecto (disyuntor diferencial y llave termomagnética).

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 19)

Artículo 2647 PISOS

Los pisos deberán ser lisos, lavables, y estar preservados de humedad, grietas, roturas, y si son de madera deberán estar plastificados. No se permitirán moquetas.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 20)

Artículo 2648 PAREDES

Las paredes deberán ser preservadas de humedad, grietas y roturas. Las paredes que revisten el interior deberán ser lisas y lavables, por lo menos hasta una altura de 1.20 m desde el nivel de piso.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 21)

Artículo 2649 CIELORRASOS

El cielorraso deberá ser preservado de humedad, grietas y roturas.

Deberá tener condiciones de estabilidad, higiene, y ser hermético.

El espacio entre el cielorraso y el techo de la estructura, deberá ser accesible para su mantenimiento.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 22)

Artículo 2650 ESPACIOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE.

En caso de poseer espacios para el juego al aire libre, estos deberán garantizar la seguridad de niñas y niños, por lo cual no deben existir elementos que puedan ofrecer ningún tipo de riesgo. Deberán estar delimitados de forma tal de poseer un cerramiento perimetral de una altura mínima de 1.80 m con el propósito de evitar que sea traspasado por niñas y niños.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 23)

Artículo 2651 DEPÓSITOS

Los depósitos de materiales, útiles, productos de limpieza y otros, deberán tener paredes en buen estado de conservación, debiendo permanecer cerrado y su contenido fuera del alcance de niñas y niños.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 24)

Artículo 2652 VENTANAS Y CLARABOYAS

Las ventanas y claraboyas y en general las instalaciones y estructuras que contengan cristales o vidrios que se encuentren dentro del ámbito de desarrollo de las actividades educativas y las relacionadas a la vida cotidiana de niñas y niños asistentes a los CEIPs, deberán presentar un sistema de seguridad para prevenir accidentes.

Los cristales ubicados hasta una altura de 1.20 m desde el nivel de piso del local deberán ser templados, armados o en su defecto disponer de un sistema o dispositivo de protección que prevenga la colisión directa, así como también desprendimientos por roturas.

En el caso particular de las claraboyas, deberá disponerse de una malla u otro dispositivo protector estable que alcance y cubra toda su superficie interna, de manera de detener la caída de cualquier tipo de objeto que pudiera desprenderse de ella.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 25)

CAPITULO IV CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS

Artículo 2653 CONDICIONES GENERALES

La edificación, instalaciones, mobiliario, útiles educativos y útiles alimentarios de los CEIPs, deberán estar en todo momento en perfectas condiciones higiénicas.

La higiene se efectuará en forma apropiada con elementos aptos para tal fin, evitando que los útiles de limpieza por si mismos constituyan focos de contaminación.

Los recipientes de residuos deberán retirarse y lavarse con la periodicidad necesaria para evitar la descomposición de los residuos.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 26)

Artículo 2654 MOBILIARIO

El mobiliario deberá ser fácilmente higienizable; de contar con colchonetas, éstas deberán ser de material también fácilmente higienizable.

Queda prohibida la existencia de cubiertas de vidrio, y los vértices y aristas deberán ser redondeados, eliminando perfiles corto punzante.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 27)

Artículo 2655 BOTIQUIN

El centro deberá contar con botiquín para primeros auxilios, que deberá estar fuera del alcance de los niños.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 28)

Artículo 2656 CARNÉ DE SALUD

Todo el personal adulto de los CEIPs deberá poseer carné de salud alimentario vigente.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 29)

Artículo 2657 CONTROL DE VECTORES

El centro deberá tomar todas las precauciones para la ausencia radical de roedores, insectos, u otros animales que hagan peligrar la integridad física y la salud de las niñas/os así como del personal, tanto en el local como en los alrededores. El CEIP deberá presentar para su aprobación un plan de fumigación anual que será ejecutado en ausencia de personal, de niñas y de niños.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 30)

Artículo 2658 ANIMALES

No se permitirá la tenencia de perros y gatos, así como la de cualquier otro animal que genere un riesgo potencial para los niños y niñas asistentes al centro.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 31)

Artículo 2659 AGUA POTABLE

FUENTE:	TANQUE	REGISTRO DE POTABILIDAD
OSE	NO	NO
OSE	SI	SI
PERFORACIÓN	NO	SI
PERFORACIÓN	SI	SI

Explicación en el texto.

El centro debe poseer agua potable.

En caso de que el local sea frontal al servicio de agua potable de OSE, deberá estar conectado al mismo. De existir un tanque para el depósito del agua, se deberá conformar un registro de análisis de potabilidad, con muestras realizadas cada 4 meses.

En aquellos casos en que no exista el servicio de agua potable de OSE, y ésta se extraiga del subsuelo mediante una perforación, exista o no tanque de reserva se deberá conformar un registro de análisis de potabilidad, con muestras realizadas cada 4 meses.

En todos los casos, las muestras deberán ser tomadas en puntos de consumo.

En caso de existir tanques de reserva de agua, cualquiera sea su origen, se exigirá su limpieza cada 12 meses.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 32)

Artículo 2660 DESAGÜES

Las cañerías de desagüe deberán encontrarse en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, y cumplir con la normativa vigente.

Deberá poseer conexión a la red de saneamiento para la evacuación de aguas servidas y amoniacales. En caso de que en el lugar no exista red de saneamiento, se deberá contar con sistema alternativo (pozo impermeable) construido y ubicado según la normativa vigente, que deberá posibilitar su desagote sin afectar la dinámica educativa.

Los CEIPs con pozo impermeable instalados previamente a la aprobación de este Título (*), y que no se ajusten a estos requisitos, deberán implementar un sistema de evacuación que evite la contaminación de los ambientes del local.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 33)

(*) Original: “de esta ordenanza”.

Artículo 2661 SERVICIOS HIGIÉNICOS PARA NIÑOS/NIÑAS

Deberán existir gabinetes higiénicos comunes para niñas y para niños, mantenidos en condiciones de limpieza, funcionamiento y conservación adecuadas, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con suministro de agua potable fría y caliente.
- b. El agua caliente tendrá una temperatura máxima de 40 grados.
- c. Estarán bien ventilados al exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.
- d. Estarán iluminados adecuadamente.
- e. Los pisos y paredes deberán ser lisos, con un revestimiento que les haga impermeables y lavables, y que se extienda sobre las paredes hasta 2 m de altura mínima.
- f. Contar al menos con un inodoro y un lavatorio cada 10 niñas/os.
- g. Los aparatos sanitarios (inodoro, cisterna y pileta lavamanos) deben adaptarse al tamaño de las niñas y niños. Se aceptarán adaptadores en inodoros.
- h. Contar de manera permanente con jabón líquido para limpieza corporal y papel toalla descartable.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 34)

Artículo 2662 SERVICIOS HIGIÉNICOS ADULTOS

Deberán existir gabinetes higiénicos exclusivos para adultos, independientes de los servicios higiénicos de niñas y de niños, y sin comunicación directa con aulas y cocina y mantenidos en condiciones de limpieza, funcionamiento y conservación adecuadas. Los mismos deberán cumplir con la normativa nacional y departamental para servicios higiénicos en locales comerciales y lugares de trabajo.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 35)

Artículo 2663 ATENCION A LACTANTES

Si dentro de los servicios brindados por el CEIP, comunicado debidamente por el MEC, se encuentra la atención a lactantes, deberá existir:

- a. Un área destinada al cambio de pañales y ropa de niñas/os, que

- deberá contar con lavatorio para la higiene de las manos.
- b. Un área destinada exclusivamente para amamantamiento.
 - c. Se dispondrá de un recipiente para desechar elementos de higienización de niños y niñas (pañales, algodón, toallas desechables, etc.) que deberá estar tapado y ser vaciado e higienizado con la frecuencia necesaria para mantener el nivel de salubridad adecuado.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 36)

Artículo 2664 COCINA: CARACTERÍSTICAS GENERALES

El espacio para la elaboración y almacenamiento de alimentos (cocina), deberá ser un ambiente independiente, y reunir las siguientes características y/o condiciones:

- a. La superficie de sus paredes, pisos y mesadas deberá ser lisa, lavable e impermeable, así como acondicionada para su fácil limpieza.
- b. Las paredes deberán contar con un revestimiento de hasta 2 m.
- c. Se deberá ubicar en una sala anexa al comedor.
- d. Sus accesos (puertas de entrada y/o salida) deberán disponerse de manera de impedir el paso de niñas y de niños; en caso de ser área de pasaje o transición entre salas interiores adyacentes o entre una sala interior y un patio exterior, deberá contar con un separador adecuado del área de la cocina.
- e. Funcionará en un lugar alejado del espacio destinado al cambio de pañales y ropa de niñas y niños.
- f. Deberá contar con una despensa de uso exclusivo para almacenar alimentos, que deberá poseer buena ventilación, y cuyos estantes inferiores se encontrarán a una altura mínima de 0,50 m del suelo.
- g. Deberá contar con un espacio exterior bien señalizado, tipo nicho, para ubicar las garrafas de gas, quedando prohibido el uso de garrafas de 3 kilos.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 37)

Artículo 2665 COCINA: REQUISITOS

La cocina deberá contar con:

- a. Suministro de agua potable, fría y caliente.
- b. Malla protectora contra insectos en todas las aberturas que comuniquen al exterior.
- c. Se deberá contar con sumideros sifonados.
- d. Recipientes con tapa para residuos.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 38)

Artículo 2666 COCINA: MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Se deberá actuar de acuerdo a las siguientes pautas de procedimiento:

- a. Los útiles alimentarios se lavarán e higienizarán inmediatamente después de usarse.
- b. Los alimentos perecederos que requieran frío para su conserva-

- ción deberán ser mantenidos a la temperatura adecuada.
- c. Se deberán tomar medidas eficaces para evitar la contaminación por contacto directo o indirecto de alimentos elaborados o listos para consumo con alimentos crudos.
 - d. Se prohíbe la conservación de sobras de comida así como su reutilización.
 - e. Sólo se permitirá el uso de ingredientes que se encuentren en perfecto estado de sanidad o higiene.
 - f. Será obligatorio el uso de cofias o gorros a toda persona que se encuentre afectada a la cocina del centro, así como el uso de ropa lavable de color claro.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 39)

CAPITULO V

VALIDEZ Y RENOVACIONES

Artículo 2667 VALIDEZ

El CSCEIP tendrá carácter precario y revocable, así como una vigencia de 2 (dos) años. Cumplido este plazo, se deberá solicitar su renovación. Los CEIPs deberán exhibir dicho certificado de manera permanente en un lugar de fácil acceso al público en general y a padres de niñas y niños en particular.

En aquellas situaciones en las que existieran modificaciones locativas durante el período de los dos años de validez del CSCEIP, se deberá solicitar su renovación.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 40)

Artículo 2668 RENOVACIONES

Los CEIPs emergentes de un cambio de firma, serán considerados como nuevos emprendimientos, debiendo las nuevas autoridades presentar ante el MEC su proyecto de centro educativo de manera simultánea al cambio de firma. Se deberá tramitar un nuevo certificado de Salubridad.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 41)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2669 DE LOS CEIPS CON FUNCIONAMIENTO ANTERIOR A LA APROBACIÓN DE ESTE TÍTULO (*)

Los CEIPs que a la fecha de aprobación del presente Título (*) se encuentren autorizados y en funcionamiento, y con condiciones de salubridad que no se ajustan a los requisitos aquí exigidos, tendrán un plazo máximo de hasta 1 año a partir de la aprobación de este Título (*) para regularizar su situación. Vencido este plazo regirá para éstos la obligatoriedad del cumplimiento de las exigencias planteadas. De no poder regu-

larizar su situación en el plazo de un año, se aplicará lo establecido en el artículo 2672 (*1) de este Título (**)

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 42)

(*1) Citar artículo 44 Decreto 75 mencionado.

(*) Original: “de esta ordenanza”

(*) Original: “de la presente Ordenanza”

(*) Texto original: “Ordenanza”

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 2670 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Las infracciones tipificadas por este Título (*) se sancionarán de acuerdo con los siguientes límites:

- a. Infracciones leves, hasta 20 UR
- b. Infracciones graves desde 21 UR hasta 68 UR
- c. Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR.

La comisión de infracciones muy graves puede implicar además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a los 6 meses o la clausura definitiva del establecimiento.

Son infracciones leves:

- a. No iniciar el trámite la primera vez
- b. No renovar el certificado en tiempo y forma
- c. Cualquier otra infracción no tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a. No cumplir con las condiciones impuestas en la autorización.
- b. No cumplir con los requerimientos municipales de corrección de las deficiencias observadas en el plazo estipulado.
- c. Impedir u obstruir la actuación de los inspectores.
- d. Suministrar información o documentación falsa, inexacta o incompleta
- e. Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el plazo de un año.

Son infracciones muy graves:

- a. Toda contravención que implique un riesgo inmediato para la vida o la salud de los niños y niñas.
- b. Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave en el plazo de un año.

Toda empresa que adeude a la Intendencia cantidades por sanciones aplicadas quedará impedida de continuar con trámites de habilitación.

Cuando se tipifique infracción muy grave, la Intendencia deberá comunicar la situación al Área de Primera Infancia del MEC.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 43)

(*) Original: esta ordenanza

Artículo 2671 PLAZOS

En caso de verificarse incumplimientos por primera vez al presente Título (*), no se aplicarán las multas previstas en el Art 2670 (*1) siempre que los infractores realicen de inmediato los trabajos tendientes a corregir las irregularidades detectadas por los inspectores municipales. Establecidas estas, se labrará un acta o un cronograma de los trabajos a realizarse en tiempo y forma para el levantamiento de las mismas. La actitud asumida deberá constar en dicho documento.

De no realizarse lo señalado o acordado, se aplicarán las multas previstas.

Sin desmedro de las sanciones que puedan corresponder, el titular al cual se le constate infracción, deberá adoptar de inmediato las acciones para reducir o eliminar riesgos inmediatos para la vida o la salud de los niños y niñas.

En caso de que por razones locativas, constructivas, contractuales o de fuerza mayor, el titular del centro no pueda adaptar el local a las exigencias de este Título (*), y siempre y cuando no exista riesgo para la vida o salud de niñas y niños, el mismo contará con hasta 120 días para presentar un local alternativo. Cumplido el plazo, la Intendencia deberá comunicar la situación al Área de Primera Infancia del MEC.

De existir resolución de cierre del CEIP por parte del MEC, para su reapertura, los titulares del proyecto de centro deberán proceder según lo establecido en este Título (*), tramitando nuevamente el certificado de salubridad, contando con la constancia preliminar de inscripción del MEC actualizada.

(Fuente Decreto N° 75, de 11 de setiembre de 2009, artículo 44)

(*) Original: a la presente ordenanza

(*) Original: “de esta ordenanza”

(*1)Se cita al artículo actual N°43.